



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD
LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft Fecha: 26/12/2024 16:13:22 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 09/01/2025 12:24:08, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital Fecha: 10/01/2025 14:03:46, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital Fecha: 9/01/2025 12:49:22, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital Fecha: 15/01/2025 11:05:53, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital Fecha: 27/01/2025 16:26:24, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA POR INDEBIDA APRECIACIÓN DE PRUEBAS Y OMISIÓN DE DILIGENCIAS

1. Las sentencias penales deben estar debidamente motivadas sobre la base de las pruebas que se actuaron en el juicio oral.
2. En el caso *sub iudice* la Sala Penal Superior no evaluó correctamente los medios de prueba acumulados durante el proceso penal. Tampoco ha realizado diligencias pertinentes para esclarecer adecuadamente los hechos imputados. Por consiguiente, la sentencia recurrida ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Así, dicha sentencia debe declararse nula y disponer que otro Colegiado Penal Superior realice un nuevo juicio oral.

na, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad

propuestos por el Ministerio Público y la parte civil contra la sentencia del veinte de diciembre de dos mil veintidós¹ expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. La cual absolvió a EDISON JOSÉ MERO HUACHO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de actos contra el pudor en menor y violación sexual de menor edad en agravio de la menor de clave E. J. R. Q.

intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso

¹ Véase foja 1292.



está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Al respecto, cabe considerar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. En coherencia con ello el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal².

Tercero. Por consiguiente, se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia penal expresen una motivación razonada y objetiva con base en el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad.

² Expediente 728-2008-PHC/TC-Lima.



Cuarto. Asimismo, es de tener en cuenta que este Supremo Tribunal en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad 713-2021/Lima Sur³ ha precisado lo siguiente:

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo acorde a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos—, así como de la sana crítica.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Quinto. Según la acusación fiscal⁴ se imputa al procesado EDISON JOSÉ ROMERO HUACHO haber realizado actos contra el pudor y de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave E. J. R. Q. Tales hechos punibles ocurrieron de la siguiente manera:

5.1. Entre los años dos mil siete a dos mil ocho cuando la menor agraviada tenía de cinco a seis años de edad, su progenitor Edgar Ricardo Romero Bellido la llevó a la casa de sus tíos que eran hermanos de aquel, ubicada en la manzana C-13 lote 8 A.H. Eduardo de la Pinella distrito de San Juan de Lurigancho. En ese inmueble se encontraba el procesado EDISON JOSÉ ROMERO HUACHO quien era hermano del padre de la menor. Fue en esas circunstancias que el procesado aprovechó que la menor agraviada se encontraba sola jugando en el taller de carpintería ubicado en el primer piso de aquel domicilio para acercarse a ella y realizarle tocamientos en los pechos, vagina y glúteos, Luego, el procesado despojó a la menor agraviada de sus prendas íntimas y le hizo tocamientos con sus testículos en la vagina.

³ Del 24 de agosto de 2021.

⁴ Véase foja 741.



- 5.2.** Entre los años dos mil siete a dos mil ocho, cuando la menor agraviada tenía entre cinco a seis años de edad, el señor Richard Ángel Romero Huacho, tío paterno de la menor agraviada, la llevó a jugar a su inmueble sito en la manzana C-13 lote 8 A.H. Eduardo de la Pinela en el distrito de San Juan de Lurigancho y la dejó en compañía del procesado EDISON JOSÉ ROMERO HUACHO. En esta ocasión el procesado llevó a la menor agraviada al segundo piso del inmueble y la hizo ingresar a un cuarto donde comenzó a realizarle tocamientos en los pechos, muslos, vagina y barriga. El procesado luego de darle un caramelo a la menor agraviada la agredió sexualmente vía vaginal. Esta situación generó dolor en la menor agraviada y se quedó dormida. La menor agraviada al levantarse fue conducida por su tío Richard Ángel Romero Huacho a su domicilio, donde la menor le contó a su progenitora Haydee Quispe Ronce que el procesado la había realizado tocamientos.
- 5.3.** Asimismo, entre los años dos mil diez a dos mil once cuando la menor agraviada tenía entre ocho y nueve años el procesado EDISON JOSÉ ROMERO HUACHO con autorización del progenitor de la agraviada la condujo al Centro Comercial Gamarra para comprarle ropa. Fue en esas circunstancias que mientras la menor se probaba prendas de vestir, el procesado aprovechó para realizarle tocamientos en la vagina, pechos y glúteos.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Del Ministerio Público

Sexto. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado⁵, cuestionó que la Sala Penal Superior haya considerado

⁵ Véase foja 1332 vuelta.



que el relato incriminador de la menor agraviada no cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CL-116. Al respecto formuló los siguientes agravios:

- 6.1.** No se valoró debidamente la declaración incriminatoria de la menor agraviada. Sobre todo, no se tuvo en cuenta que ella contiene detalles respecto a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos imputados al procesado.
- 6.2.** Durante el proceso penal se ha recibido las declaraciones de los familiares del procesado. Sin embargo, no se analizó que estos han pretendido negar todo vínculo entre la agraviada y el acusado. Especialmente, el vínculo entre los padres y hermanos del procesado con la menor agraviada.
- 6.3.** Si bien existen denuncias sobre graves hechos entre los familiares del procesado y la madre de la agraviada, estas datan del año dos mil nueve en adelante, esto es, son posteriores a la fecha de los hechos imputados.

De la parte civil

Séptimo. La defensa técnica de la parte civil, en su recurso de nulidad formalizado⁶, sostuvo que la Sala Penal Superior valoró de forma incorrecta y deficiente las pruebas actuadas en el juicio oral. Por lo consiguiente solicitó que la sentencia recurrida se declare nula. En ese sentido formuló los siguientes agravios:

- 7.1.** El Colegiado Penal Superior de forma contradictoria indicó que existe incredibilidad subjetiva pues si bien entre la agraviada y el procesado no hubo ningún conflicto, estima que los problemas entre los familiares de la agraviada y el procesado son suficientes para considerar ello.

⁶ Véase foja 1319.



- 7.2.** En la sentencia recurrida se consignó que la denuncia contra el procesado tuvo origen en la denuncia interpuesta por la madre de la menor agraviada, la señora Haydee Quispe Ponce, contra su esposo Edgar Romero Bellido. Sin embargo, ello no se ajusta a la verdad, ya que la denuncia se originó cuando en aquel proceso penal la menor agraviada declaró en Cámara Gesell y el Ministerio Público advirtió que la menor mencionó tocamientos indebidos que el procesado le hizo.
- 7.3.** La Sala Penal Superior afianzó su posición con las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio oral, quienes mencionaron que entre los años dos mil siete a dos mil nueve la vivienda donde supuestamente acontecieron las agresiones sexuales solo tenía un piso. Sin embargo, soslayó analizar que se trataba de los padres y hermanos del procesado, esto es de familiares directos.
- 7.4.** La sindicación efectuada por la menor agraviada se encuentra corroborada con su certificado médico que concluye desfloración antigua. Asimismo, con dos pericias psicológicas que registran la afectación emocional y un estado de malestar respecto a los hechos.
- 7.5.** No se tuvo en cuenta la persistencia en la incriminación, pues la agraviada siendo ya mayor de edad acudió al juicio oral y ratificó su incriminación contra el procesado. Además, indicó que no fue manipulada ni inducida para hacerlo.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Octavo. Esta Suprema Sala Penal para analizar la sentencia recurrida examinará los argumentos que la sustentan y la prueba de cargo acumulada. Asimismo, evaluará la consistencia de los agravios



propuestos en el recurso de nulidad. Ahora bien, sobre la materialidad del delito de violación sexual imputado la Sala Penal Superior la encontró acreditada con el Certificado Médico Legal 040059-CLS⁷ que concluye la menor agraviada presentó signos de desfloración antigua.

Noveno. Respecto a la responsabilidad penal del procesado EDISON JOSÉ ROMERO HUACHO por los hechos imputados la Sala Penal Superior sostuvo que las pruebas actuadas en el juicio oral no permiten acreditar más allá de toda duda razonable los delitos materia del proceso.

Décimo. Cabe precisar que la Sala Penal Superior en la sentencia recurrida expresó textualmente lo siguiente:

Valorada la declaración de la agraviada siendo único testigo de los hechos se tiene que en cuanto al delito de violación sexual si bien la menor presenta desfloración antigua y indica a su fío dado el contexto en que surge la imputación, se han valorado el relato y su corroboración periférica encontrando serias inconsistencias en cuanto al lugar en el cual dice que se cometió el delito y a los hechos que rodean el acto de violación pues nadie dio cuenta si la menor presentó en su prendas íntimas sangre atendiendo a uno de sus relatos, de otro lado la presencia del acusado en el lugar de los hechos fue cuestionada por cuanto trabaja todo el día y por otro lado la menor no ha referido un día concreto solo aproximaciones en cuanto al año y tiempo; a nivel testimonial no ha encontrado apoyo en ninguno de las declaraciones. Tampoco en la de su madre la misma que ha ofrecido diversas y contradictorias versiones. Por otro lado, en cuanto a los delitos de actos contra el pudor tampoco se apoya su versión en elementos de carácter objetivo ya que de acuerdo a las pericias no presenta afectación psicológica, siendo que la única evaluación en la que se brinda un resultado positivo es en la pericia psicológica practicada y enfocada a los hechos relacionados con su progenitor, habiendo determinado la perito que esta afectación está relacionado a este hecho y no al del acusado el mismo que no fue explorado.

Decimoprimer. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal estima pertinente precisar el modo y forma en que se inició el presente proceso penal. Al respecto, es de tener en cuenta que inicialmente la madre de la menor agraviada, Aydee Quispe Ponce, denunció a Edgar Ricardo Romero Bellido, padre de la menor agraviada, por la presunta comisión del

⁷ Véase foja 23.



delito de violación sexual en agravio de su hija, la menor de clave E. J. R. Q. Fue en ese contexto que el diecisiete de junio de dos mil trece se llevó a cabo la entrevista única de la menor agraviada⁸. Ella, en presencia del representante del Ministerio Público, narró que su progenitor la habría agredido sexualmente. Asimismo, mencionó lo siguiente: “una vez mi tío me tocó, mi tío Edison (...) mis piernas” y, a la pregunta ¿alguna otra parte de tu cuerpo te tocó?, la menor agraviada señaló el abdomen de un dibujo. Asimismo, precisó que los tocamientos los hacía con su mano.

Decimosegundo. Fue, pues, en mérito a lo declarado por la menor agraviada que el representante del Ministerio Público en el Acta Fiscal del diecisiete de junio de dos mil trece⁹ dejó constancia que la menor sindicó al procesado como la persona que le tocó el cuerpo. Por ello, se inició investigación preliminar contra el procesado, la misma que se formalizó el veintidós de agosto de dos mil trece¹⁰.

Decimotercero. Posteriormente, el veinticinco de noviembre de dos mil trece¹¹ se declaró no ha lugar a formalizar la denuncia penal contra el procesado, dado que el tocar las manos, las piernas o abdomen de un menor no constituye el delito de actos contra el pudor en menor de edad. Ante dicha disposición fiscal, la madre de la menor agraviada interpuso el recurso de queja de derecho y mediante disposición del siete de abril de dos mil catorce¹² se declaró fundada la queja de derecho y se amplió la investigación por el término de veinte días.

Decimocuarto. Luego, el veinticinco de agosto de dos mil catorce, en presencia del representante del Ministerio Público y la defensa técnica

⁸ Véase foja 18.

⁹ Véase foja 27.

¹⁰ Véase foja 44.

¹¹ Véase foja 74.

¹² Véase foja 98.



del procesado, se realizó la declaración indagatoria de la menor agraviada¹³ quien tenía doce años de edad. Ella refirió que el procesado le tocó la vagina, los senos y las piernas y que los tocamientos fueron por debajo de su ropa. Asimismo, precisó que siguiente:

el primer tocamiento lo hizo en el taller de carpintería en donde trabajaba su papa [...] yo estaba allí porque me habían llevado, mi papá me dejó allí porque (sus tíos) siempre decían que no tenían hermanita y por eso siempre querían pasar junto conmigo [...] yo estaba sentada jugando con unas maderitas, estaba sola, se me acercó y me empezó a manosear las tres partes, me rozó sus testículos con mi vagina, [...] la segunda vez fue en el segundo piso de su casa [...] al costado del baño, allí hay un cuarto [...] allí me violó, lo primero que hizo fue manosearme en los senos, la vagina, muslos y la barriga también y me dio un caramelo, entonces él me penetró [...] en la vagina con su pene, eso fue cuando yo tenía cinco a seis años, todavía no estaba en primaria, la primera vez que me tocó también tenía cinco años [...].

[...]

Cuando me llevó a Gamarra todo un día, eso fue cuando tenía ocho o nueve años, me llevó como comprándome ropa, como midiéndome la ropa me manoseaba la barriga los senos, las manos y piernas (se señala el cuerpo).

Decimoquinto. También es de tener en cuenta que en aquella declaración la menor agraviada ante la pregunta: “¿Por qué durante su dicho en Cámara Gesell usted señaló que su tío Edison José Romero Huacho la había tocado en una oportunidad en sus piernas y abdomen y sobre su ropa?”, la menor agraviada respondió: “yo tenía miedo que otra vez se pusieran a pelear y hubiera una discusión familiar y por eso no dije nada”.

Decimosexto. Esta Suprema Sala Penal también advierte que durante el juicio oral¹⁴ la agraviada, ya mayor de edad, reiteró su incriminación contra el procesado. Asimismo, manifestó que la relación con el procesado era buena. Que era muy querida en casa de sus tíos porque

¹³ Véase foja 142.

¹⁴ Del 19 de octubre de 2022, véase foja 1232.



ellos no tenían hermanas ya que solo eran hombres. Además, destacó que no fue inducida por algún familiar para acusar al procesado.

Decimoséptimo. De todo lo anteriormente, detallado, esta Suprema Sala Penal, advierte que el Colegiado Penal Superior no contextualizó ni analizó en su integridad el modo y forma en la que la menor agraviada narró los hechos imputados al procesado. Tampoco valoró la corta edad que tenía la menor agraviada a la fecha de los hechos y que resulta poco racional exigirle que precise detalles pormenorizados sobre lo ocurrido. Asimismo, la Sala Penal Superior no analizó debidamente la persistencia en la incriminación.

Decimoctavo. Además, esta Suprema Sala Penal debe acotar que la doctrina jurisprudencial ha destacado que para la configuración de los delitos sexuales no se exige ulteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazos, tal como se especificado en el fundamento decimotercero del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116¹⁵).

Decimonoveno. También esta Suprema Sala Penal advierte que el Colegiado Penal Superior precisó que por el delito de actos contra el pudor la menor agraviada no presentó afectación psicológica. Sin embargo, al respecto no se tuvo en cuenta que este Supremo Tribunal en la Sentencia de Casación 1485-2018/Madre de Dios¹⁶ y en el Recurso de Nulidad 359-2020/Lima Norte¹⁷ ha establecido jurisprudencialmente que la carencia de una afectación psicológica en la víctima de delitos sexuales no es una causal de atipicidad ni tampoco una causal de justificación. Sin perjuicio de ello, de autos se aprecia que la menor agraviada en su declaración indagatoria señaló que estaba llevando terapia con la psicóloga Betsy Dávila Mundo. No obstante, durante la secuela penal no se recabó la declaración de dicha especialista,

¹⁵ Del seis de diciembre de dos mil once.

¹⁶ Del 23 de septiembre de 2020. véase fundamentos 1.4 y 1.5.

¹⁷ Del 23 de marzo de 2021, véase fundamento octavo.



circunstancia que constituye una omisión probatoria relevante. Asimismo, para un mejor esclarecimiento de los hechos, en un nuevo juicio oral debe practicársele a la agraviada una nueva pericia psicológica con incidencia en los presentes hechos.

Vigésimo. Esta Suprema Sala Penal también detecta de la sentencia recurrida que la Sala Penal Superior concluyó que existe incredulidad subjetiva pues si bien entre la menor agraviada y el procesado no hubo problemas que generen sentimientos de odio, resentimiento u otro de tipo espurio, si lo hubo entre la madre de la menor agraviada y los padres del procesado, ya que entre ellos existió denuncias y querellas. Considerando, pues, las particularidades del presente caso resultan necesario que de manera excepcional y en un nuevo juicio oral se confronte a la agraviada y al procesado. Lo cual es compatible con lo establecido en el fundamento trigésimo octavo del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.

Vigesimoprimer. En atención, pues, a las consideraciones expuestas, esta Suprema Sala Penal concluye que el Colegiado Penal Superior no efectuó una apreciación integral de los medios de prueba que obran en autos. Asimismo, omitió realizar diligencias útiles para el cabal esclarecimiento de los hechos imputados, lo que afectó el deber de motivación de las resoluciones judiciales y las obligaciones derivadas del derecho de prueba. Siendo así, la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Por tanto, debe declararse su nulidad y disponer que otra Sala Penal Superior realice un nuevo juicio oral. Asimismo, que en esa nueva audiencia se realicen las siguientes diligencias y demás que resulten pertinentes para los fines del proceso:

- a) Se reciba la declaración de la psicóloga Betsy Dávila Mundo.
- b) Se realice una pericia psicológica a la agraviada.
- c) Se confronte a la agraviada y al procesado.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NULA** la sentencia recurrida del veinte de diciembre de dos mil veintidós. La cual absolvió a EDISON JOSÉ ROMERO HUACHO de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave E. J. R. Q.
- II. **ORDENAR** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior que deberá considerar lo establecido en la presente ejecutoria.
- III. **MANDAR** se devuelvan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley.

Suscribe el juez supremo Peña Farfán, por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/pssc